



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4601-2005 -PA/TC
LIMA
BENIGNO V.S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Huamaní Bustamante, en su calidad de representante de la empresa Benigno Tizón V. S. R. L., contra la sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 35 del cuadernillo formado ante la Corte Suprema, de fecha 15 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N°s. 2754-2002/CRP-ODI-PUC, de fecha 15 de agosto de 2002; 1871-2003-CCO-ODI-PUC, de fecha 31 de julio de 2003, 2168-2003/CCO-ODI-PUC, de fecha 18 de setiembre de 2003, y 2169-2003/CCO-ODI-PUC, de fecha 18 de setiembre de 2003, emitidas por la Comisión de Reestructuración Patrimonial de Indecopi de la Oficina Descentralizada de la PUCP.

Manifiesta que la Comisión de Procedimientos Concursales ODI PUC no cumplió con notificar a la recurrente la solicitud presentada por Shell del Perú S.A., a efectos de que se le reconociera como acreedor en el referido proceso concursal. Sostiene que el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución que le reconoce dicha condición fue calificado y resuelto como recurso de apelación, de lo cual tampoco se le comunicó, vulnerándose con ello sus derechos a la defensa y al debido proceso. Aduce que a la fecha en que se llevó a cabo la junta de acreedores, la obligación con Shell del Perú S.A. ya había sido regularizada.

Refiere que con las citadas resoluciones se vulneran sus derechos constitucionales relativos a la libertad de trabajo, al libre comercio, a la libre contratación, a la propiedad y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Indecopi deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Alega que las resoluciones cuya inaplicabilidad solicita fueron emitidas respetándose el principio de legalidad y sin vulnerar derecho constitucional alguno.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 25 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no interpuso los recursos administrativos en su debida oportunidad, por lo que no agotó la vía administrativa previa.

La recurrente confirma la apelada por considerar que la accionante consintió la validez de las resoluciones administrativas materia del recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaran inaplicables las Resoluciones N.^{os} 2754-2002/CRP-ODI-PUC, de fecha 15 de agosto de 2002; 1871-2003-CCO-ODI-PUC, de fecha 31 de julio de 2003, 2168-2003/CCO-ODI-PUC, de fecha 18 de setiembre de 2003, y 2169-2003/CCO-ODI-PUC, de fecha 18 de setiembre de 2003, emitidas por la Comisión de Reestructuración Patrimonial de Indecopi de la Oficina Descentralizada de la PUCP. Se afirma que la Comisión de Procedimientos Concursales ODI PUC no cumplió con notificar a la recurrente la solicitud presentada por Shell del Perú S.A., a efectos de que se le reconociera como acreedo en el referido proceso concursal, y que tampoco le confirmó que había calificado y resuelto como apelación el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución que le reconoce dicha condición.
2. Al presente procedimiento concursal le fueron aplicables dos leyes; en un primer momento el TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo N.^o 014-99-ITINCI. Posteriormente, le fue aplicable (a partir del 8 de octubre de 2002) la vigente Ley General del Sistema Concursal N.^o 24809, en adelante LGSC, la que, en su Primera Disposición Transitoria, indica que es de aplicación inmediata, inclusive a los procedimientos en trámite, como era el caso del presente procedimiento. En este sentido, debe precisarse que el referido crédito se reconoció de acuerdo con las normas del TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial (fojas 12 a 14), que establece en sus artículos 22.^o, 23.^o y 38.^o lo concerniente al acto administrativo de reconocimiento de créditos, junta de acreedores y créditos comprendidos, lo que se aprecia ha sido observado y aplicado.
3. La demandante afirma que no se le notificó debidamente la solicitud del acreedor de acuerdo con lo pre establecido en la LGSC; sin embargo, el artículo 23.^o del TUO de la Ley Reestructuración Patrimonial señala que "La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su origen,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LIMA
BENIGNO V.S.R.L.

legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá las respectivas resoluciones que deberán ser notificadas al acreedor correspondiente y al insolvente". Consecuentemente, la obligación de la emplazada consistía en notificar la resolución con la que se resolvió el pedido del acreedor no siendo necesaria la notificación al insolvente de la solicitud del reconocimiento del crédito del acreedor, resolución que fue notificada con fecha 13 de setiembre de 2002, como puede observarse de fojas 212 a 214.

4. Precisamente contra la Resolución N.º 2754-2003/CRP-ODI-PUC, que contiene el reconocimiento del crédito de Shell del Perú S.A., la recurrente interpuso recurso de nulidad, el que fue calificado como uno de apelación y declarado improcedente en razón de su extemporaneidad, resolución contra la que no interpuso ningún medio impugnatorio y tampoco lo hizo contra las resoluciones que se emitieron posteriormente, significando todo ello que tanto la calificación otorgada a su recurso como el sentido de ellas fueron consentidas en su oportunidad por la recurrente, lo que hace inviable la inaplicación de las resoluciones que se cuestionan, pues estas han sido emitidas en un proceso administrativo con participación de la recurrente, y en el que ha tenido oportunidad de amplitud de defensa adquiriendo por ello la calidad de cosa decidida.
5. En consecuencia, la presente demanda debe desestimarse por infundada, conforme se prevé en el artículo 2.º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)